

terminadas en forma que resulte una retribución análoga a la que por este Decreto se establece para los Recaudadores directos de la Hacienda.

Por último, completando esta serie de correcciones y reajustes, en orden a la más equitativa dotación del servicio recaudatorio y en aras del mantenimiento y fortalecimiento de un constante estímulo del órgano recaudador, parece indicado actualizar a veinte mil pesetas el tope de la participación a percibir en recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifica la escala del artículo veintidós del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para la clasificación de las zonas recaudatorias, en la siguiente forma:

Categoría especial.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cien millones de pesetas.

Primera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a treinta millones de pesetas, sin llegar a cien millones.

Segunda categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, sin llegar a treinta millones.

Tercera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez millones.

Cuarta categoría.—Zonas con cargo líquido anual inferior a cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para la determinación de los premios de cobranza en la forma dispuesta por el artículo veintitrés, se tendrá en cuenta, además de los productos probables por recaudación ejecutiva, los correspondientes al cobro de cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades previamente autorizados, modificándose la escala de retribuciones por la siguiente:

En zonas de categoría especial, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de primera categoría, doscientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de segunda categoría, doscientas veinticinco mil pesetas.

En zonas de tercera categoría, ciento setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de cuarta categoría, ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Con efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, las Diputaciones Provinciales que tengan atribuido el servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado deberán actualizar las condiciones económicas que tengan señaladas a las zonas, en forma que la retribución mínima del Recaudador resulte aproximada a la que por el presente Decreto se establece para los Recaudadores de Hacienda.

Con iguales efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis por el Ministerio de Hacienda se revisarán los premios de cobranza asignados a las Diputaciones concesionarias del servicio, computando los ingresos y nuevos gastos totales al objeto de determinar un margen de beneficios mínimos para cada Corporación, que se señala en seiscientos mil pesetas para las de cargo hasta ciento cincuenta millones de pesetas y en novecientos mil pesetas para las que excedan de dicho importe.

Artículo cuarto.—A las zonas que como consecuencia de reorganización o modificación de las demarcaciones se declaren a extinguir no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

En principio se consideran a extinguir todas aquellas zonas cuyo cargo de valores en recibo sea inferior a tres millones de pesetas.

Artículo quinto.—En ningún caso podrá asignarse al Recaudador una cantidad superior a veinte mil pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2007/1966, de 21 de julio, por el que se adicionan al Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, normas complementarias relativas a la Cuota fija de Artistas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

El escaso número de actuaciones en que algunos artistas, de indole modesta, participan a lo largo del año, aconseja regular el pago de la Patente Fiscal en atención al número de días en que realmente ejercen, estableciendo al efecto las oportunas reducciones en las cuotas aprobadas por el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco y señalando los días que ampara la cuota reducida.

Por otra parte, el hecho de que actrices y actores actúen indistintamente en cinematografía y teatro justifica la conveniencia de extender las normas de simultaneidad a estos artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se adiciona una nueva norma a las de carácter general y otra a las de simultaneidad para la aplicación de la Tarifa de la Cuota fija de Licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que grava los artistas, aprobadas por Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, redactadas en la siguiente forma:

A) De carácter general.

«Undécima.—Los artistas clasificados en los epígrafes ciento veintidós, ciento veintitrés, doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y uno, trescientos catorce, trescientos treinta y tres, quinientos treinta y uno y quinientos cuarenta y dos podrán satisfacer la cuota anual de Patente en función de los días en que hubieran de actuar. A tal efecto se reducirán las cuotas de la Tarifa al veinte por ciento cuando los días de actuación en el año natural no excedan de treinta, y al cuarenta por ciento si no exceden de cincuenta. Cuando las actuaciones en el año sobrepasen esta última cifra se exigirá la cuota total, liquidándose la diferencia.»

B) De simultaneidad.

«Octava.—Con el pago de la cuota más elevada podrán simultanearse las actividades clasificadas en los epígrafes de la sección segunda del grupo quinto con las de los epígrafes doscientos veintiuno y doscientos cincuenta y uno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2008/1966, de 14 de julio, sobre aumento del límite de carga de los vehículos de transportes por carretera.

La celeridad con que se transforma la industria del transporte mecánico por carretera, al compás de su evolución constructiva y los aumentos de carga autorizados en los principales países de Europa, entre los que se encuentran todos los del Mercado Común, con los cuales España mantiene relaciones comerciales utilizando los transportes por carretera, así como

la recomendación al respecto de la Asamblea de Europa, hace que se estime muy conveniente aumentar para los vehículos de esa clase con más de cuatro ejes el límite de peso fijado por el Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo.

Este aumento del límite de peso que se prevé se autorizara sin perjuicio de dejar invariables las cargas máximas por eje, con lo que se cumple la primordial finalidad perseguida por el referido Decreto, que era la de preservar la considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras. De otra parte, del repetido incremento del peso total de los vehículos solamente beneficios se derivarán para la economía nacional, por cuanto al aumentar la capacidad unitaria de carga se conseguirá una disminución del número de vehículos para igual volumen, que facilitará la fluidez del tráfico y, al propio tiempo, llevará aparejado un mejor aprovechamiento de los mismos con el consiguiente abaratamiento del transporte por tonelada, que situará a los camiones españoles en sus salidas al extranjero en condiciones de igualdad respecto a los vehículos de aquellos países que han aceptado un aumento de su carga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, del Ministerio de Obras Públicas, de ocho de marzo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple	10.000 kg.
Eje tándem	16.000 »

Peso en carga máxima:

Vehículos de dos ejes	16.000 »
Vehículos de tres ejes	24.000 »
Vehículos de tres ejes articulados	26.000 »
Vehículos de cuatro ejes, rígidos, articulados o trenes de carretera	32.000 »
Vehículos articulados o trenes de carretera, ambos con más de cuatro ejes	38.000 »
Anchura máxima (incluida la carga)	2,50 m.

Longitud máxima:

Vehículos de dos ejes	11,00 »
Autobuses	12,00 »
Vehículos rígidos de tres o cuatro ejes	12,00 »
Vehículos articulados y trenes de carretera	16,50 »
Altura máxima (incluida la carga)	4,00 »

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos rígidos de tres y cuatro ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículos articulados cuando su longitud total exceda de quince metros, y los trenes de más de catorce metros, hasta la longitud límite máxima autorizada en el artículo anterior, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2009/1966, de 14 de julio, por el que se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona tiene una larga tradición corporativa que se remonta al siglo XVIII. Establecida su actual denominación en seis de junio de mil ochocientos cuarenta, ha venido sosteniendo, principalmente en los últimos años, una intensa actividad científica, y en ella ha ido integrándose una selecta representación de cultivadores del Derecho, especialmente de la ciudad de Barcelona, en sus diversas facetas de la Cátedra, el Foro, la Magistratura y el Notariado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar los Estatutos de la Academia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2010/1966, de 23 de julio, por el que se modifica el 2695/1961, de 21 de diciembre, sobre régimen de convalidación de estudios eclesiásticos.

El Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos), al regular el régimen de convalidaciones de los estudios eclesiásticos por los del Bachillerato, establece que «en el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y en la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.»

Cuando se promulgó dicho Decreto, los Bachilleres que habían realizado las pruebas específicas del Curso Preuniversitario de Letras o de Ciencias tenían acceso exclusivamente a las Facultades de naturaleza correspondiente a las pruebas específicas realizadas, y por esta razón la posesión de los estudios eclesiásticos solamente suponía el acceso a las Facultades anteriormente enumeradas.

Pero promulgada la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, que dió nueva redacción, entre otros, al artículo noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, desapareció, en virtud de esa nueva redacción, la limitación que para acceder a unas u otras Facultades universitarias se imponía en la legislación anterior a los Bachilleres, según realizaran el Curso Preuniversitario de Ciencias o de Letras, permitiéndoles el acceso a cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior, ya que en aquella se establece que «la aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, previa obtención del título de Bachiller Superior.»

Por ello, parece lógico modificar la redacción de la regla IX del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, suprimiendo igualmente dicha limitación para los que hayan cursado estudios eclesiásticos y permitiéndoles